

COMISIÓN DE TRABAJO N° 6. ORGANIZACIÓN JUDICIAL: REFORMAS Y ACCESO A LA JUSTICIA.

SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL. A PROPÓSITO DE LA UTILIZACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS EN CASOS DE CORRUPCIÓN

Bruno Rusca

Abogado (U.N.C.). Especialista en Derecho Penal Económico (U.B.P.). Profesor ayudante “A” interino en la cátedra de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales (U.N.C.). Investigador en el proyecto “*La consolidación de estrategias participativas en la justicia penal: consecuencias sobre la administración de justicia y su relación con los ciudadanos*“. Proyecto subsidiado por la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba (Res. Secyt 162/2012).
Correo electrónico: brunorusca@gmail.com

Introducción

En los últimos años el problema de la corrupción ha pasado a ocupar un lugar central en la percepción ciudadana y en los medios de comunicación. Como señala Pérez Perdomo¹ esto no significa que las sociedades actuales sean más corruptas que las de antaño, sino que se han vuelto más exigentes y moralistas frente a la corrupción². La corrupción es fundamentalmente un escándalo político, y en estos tiempos de amplia exposición mediática dichos escándalos son bien recibidos por la opinión pública. Se considera valioso exponer lo malo que hacen los gobiernos³. Sin embargo, la

¹ Pérez Perdomo, Rogelio. “Escándalos de corrupción y cultura jurídico política: un análisis desde Venezuela”, en *Globalization and Legal Cultures*. Oñati Summer Course 1997. Edited by Johannes Feest. 1999. Pág. 36.

² La preocupación por la corrupción y la transparencia es una inquietud bastante reciente en realidad. Así por ejemplo, según la legislación alemana vigente hasta 1999, las empresas de ese país podían legítimamente sobornar a funcionarios y políticos de otros países, e incluso deducir de sus impuestos las sumas destinadas al soborno. Véase Eigen, Peter. “*Las Redes de la Corrupción. La sociedad civil contra los abusos del poder*”. Editorial Planeta S.A. Bogotá. 2004. Pág. 67.

³ Abundan los programas periodísticos dedicados al llamado “*periodismo de investigación*”, que por medio de entrevistas y cámaras ocultas intentan develar actos de corrupción de todo tipo de funcionarios. También han surgido figuras en el campo político que han conseguido su capital electoral en base a la

construcción del escándalo de ninguna manera es inocente o espontánea, siempre existen propósitos que buscan la escandalización. Así la visión estereotipada, construida social y culturalmente, centra la mirada de la corrupción en los funcionarios del Estado, y más precisamente en la corporación política. Este escenario plantea nuevos desafíos a la independencia judicial y al rol de los jueces en el procesamiento de los escándalos de corrupción:

“La sanción al juez que decide en contra de los intereses de los políticos, cuando estos eran poderosos, es la postergación en su carrera y, eventualmente, un proceso disciplinario. La sanción del juez que decida en contra de una opinión ya formada por los medios es la sospecha pública de corrupción o debilidad. En definitiva, la víctima de la nueva situación es la gobernabilidad, la posibilidad de un gobierno estable y legítimo en un clima de escándalos y averiguaciones judiciales sobre cualquier acción gubernamental.”⁴

El reconocimiento de esta realidad no implica de ninguna manera negar los graves daños sociales que produce la corrupción. Como explica Susan Rose-Ackerman la corrupción reduce la percepción de la legitimidad de los gobiernos democráticos, disminuye la eficiencia de las políticas públicas, desalienta las inversiones extranjeras, y por el contrario, alienta a las empresas a operar en el mercado no oficial en violación a las leyes administrativas e impositivas⁵.

Tampoco supone desconocer la gravedad que adquiere el fenómeno de la corrupción en Argentina. La corrupción se encuentra fuertemente enquistada en las distintas agencias estatales. La situación en algunas esferas de la administración pública es

propagación mediática de un discurso centrado en las denuncias de corrupción, la mayoría de las veces reducido a meras sospechas vagas e indeterminadas. Este “*honestismo*” como lo ha denominado el pensador Martín Caparrós, que atribuye todos los males de la nación a la corrupción generalizada y que reduce la discusión política e ideológica a la indagación permanente de la moralidad de los funcionarios, significa la claudicación misma de la política y convierte a sus cultores en fiscales mediáticos de mala calidad. Todo esto es sin duda usufructuado por aquellos que intentan reemplazar la política por los gerentes empresariales, que como sostiene Donna “*es otra forma de aprovechamiento de los bienes públicos*”. Donna, Edgardo Alberto. “*Delitos contra la Administración Pública*”. 2º Edición actualizada. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2008. Pág. 19.

⁴ Pérez Perdomo, Rogelio. *Ob. cit.* Pág. 42.

⁵ Rose-Ackerman, Susan. “*The law and economics of bribery and extortion*”. *Annu. Rev. Law. Soc. Sci.* Pág. 218. Disponible en www.annualreviews.org

sumamente preocupante. Los vínculos entre las fuerzas de seguridad con el funcionamiento de negocios ilegales, criminalidad organizada y el financiamiento de actividades políticas y aparatos partidarios, forman una combinación explosiva que amenaza seriamente la vigencia del Estado de Derecho y la seguridad de la población⁶. El fenómeno no se limita a la realidad de la provincia de Buenos Aires y el aparato de la policía bonaerense, la fuerza más numerosa y con mayor jurisdicción del país, sino que se proyecta también a las fuerzas policiales de las provincias, cuyos códigos contravencionales les otorgan facultades casi omnímodas y sin control judicial, lo cual les ha permitido hacer de su sociedad con negocios como el juego o la prostitución una parte fundamental de su sistema de supervivencia⁷. Asimismo las irregularidades y hechos de corrupción en la contratación y adjudicación de obras públicas por parte del Estado en sus distintos niveles, con el consecuente daño al patrimonio estatal y enriquecimiento ilícito de funcionarios de toda clase, han sido frecuentes en los distintos gobiernos que se han alternado en el poder.

La corrupción constituye sin duda un fenómeno mundial presente en todas las sociedades; no obstante como sostiene Nino lo importante es determinar el grado de corrupción que padece una sociedad⁸. Según el ranking que anualmente elabora Transparencia Internacional, Argentina ha calificado en el puesto 102 en el año 2012⁹, sobre un total de 176 países. Asimismo, según datos extraídos de dos encuestas realizadas en la ciudad de Córdoba en 1993 y 2011, la percepción de la ciudadanía sobre la corrupción de la clase política es particularmente alta, superando el noventa por ciento (90%) y manteniéndose sin variaciones significativas en un período de casi veinte años¹⁰.

⁶ Para una aproximación a este panorama véase el interesante artículo del sociólogo Matías Dewey publicado en el diario Le Monde Diplomatique. “*Al servicio de la comunidad...delictiva*”. El Dipló 142. Abril de 2011.

⁷ Ragendorfer, Ricardo. “*La mafia argentina viste de azul*”. Le Monde Diplomatique. El Dipló 139. Enero de 2011.

⁸ Nino, Carlos Santiago. “*Un país al margen de la ley*”. 1º edición. Ariel. Buenos Aires. 2005. Pág. 108.

⁹ Fuente: <http://www.transparency.org/cpi2012/results>.

¹⁰ Fuente: Encuesta realizada en el marco de la investigación “*Participación ciudadana en las decisiones penales: contribuciones a la consolidación institucional*” financiada por SECYT y Ministerio de Ciencia y Técnica de la Provincia de Córdoba.

Tabla N° 1

		Año	
		1993	2011
Corrupción políticos	Muchos – Bastantes	95,7%	93,8%
	Pocos – Ninguno	4,3%	6,2%
Total		100,0%	100,0%
Corrupción funcionarios	Muchos – Bastantes	91,7%	83,9%
	Pocos – Ninguno	8,3%	16,1%
Total		100,0%	100,0%
Corrupción policías	Muchos – Bastantes	75,8%	77,0%
	Pocos – Ninguno	24,2%	23,0%
Total		100,0%	100,0%
Corrupción jueces	Muchos – Bastantes	66,0%	54,8%
	Pocos – Ninguno	34,0%	45,2%
Total		100,0%	100,0%

Si bien estas mediciones no reflejan la corrupción en términos objetivos, sino la percepción que la población o ciertos grupos de la población tienen sobre la corrupción, al menos permiten hacerse una somera idea de la relevancia que adquiere este problema en el país. Si se tiene en cuenta que la corrupción de la clase política fue uno de los argumentos fundamentales para legitimar golpes institucionales, o como en los años noventa para justificar la liquidación y el vaciamiento del patrimonio estatal, puede advertirse la importancia del asunto.

El art. 36 de la ley suprema, incorporado por la reforma constitucional de 1994, en su 5° párrafo dispone que:

“Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.”

Adviértase que la propia Constitución atribuye a los delitos de corrupción el carácter de atentados contra el sistema democrático, equiparándolos a los actos de fuerza contra el orden institucional. De ahí la suma importancia que el sistema normativo argentino, por disposición expresa de su norma de mayor jerarquía, reconoce a la prevención y lucha contra el fenómeno de la corrupción.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscripta por la República Argentina, establece en su art. 1º:

“La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;*
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;*
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.”*

En consecuencia, puede afirmarse que la persecución y sanción de la corrupción adquiere una importancia fundamental para el Estado Argentino, tanto por los compromisos normativos asumidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales suscriptos por el país, como por la necesidad de evitar los graves daños que la misma ocasiona a la sociedad en general y al sistema democrático en particular.

La definición de corrupción

La mayoría de las definiciones de la corrupción están vinculadas al ejercicio de la función pública, y básicamente la entienden como la utilización de la autoridad para obtener beneficios personales en violación al interés público. Ahora bien, este tipo de definiciones además de ser poco precisas, suelen circunscribir el fenómeno de la corrupción al ámbito estatal.

Como sostiene Biscay la corrupción no es sólo un problema del sector público sino también de la criminalidad de los actores económicos, por lo que debe ser entendida

ante todo como “*un poder oculto que define las relaciones recíprocas entre la economía y la política*”¹¹. En efecto, la corrupción no se reduce a una transferencia de recursos del ámbito público al privado o al usufructo de la autoridad pública para obtener ventajas personales, sino que constituye en términos criminológicos más amplios una interacción que se aparta de las expectativas normativas.

Una definición interesante del fenómeno de la corrupción, se puede encontrar en la obra del jurista argentino Carlos S. Nino, quien la conceptualiza como:

*“la conducta de quien ejerce una cierta función social que implica determinadas obligaciones activas o pasivas destinadas a satisfacer ciertos fines, para cuya consecución fue designado en esa función, y no cumple con aquellas obligaciones o no las cumple de forma de satisfacer esos fines, de modo de obtener un cierto beneficio para él o un tercero, así como también la conducta del tercero que lo induce o se beneficia con tal incumplimiento”*¹².

La definición de Nino tiene la virtud de incluir también en el concepto de corrupción¹³ a los intercambios irregulares que se producen en el sector privado. Esta conceptualización amplia es coherente con las modernas concepciones de la corrupción presentes en las Convenciones Internacionales y en la legislación penal de algunos países europeos¹⁴.

¹¹ Biscay, Pedro M. “La Justicia Penal y el control de los delitos económicos y de corrupción”, en revista *Sistemas Judiciales*, Buenos Aires. a 6. n° 11 (2006). Pág. 4. Disponible en <http://www.ciidpe.com.ar>.

¹² Nino, Carlos Santiago. *Ob. Cit.* Pág. 109.

¹³ El sociólogo norteamericano Edwin Sutherland fue quien por primera vez analizó detalladamente la corrupción en el campo de los negocios y cuestionó la idea ya en aquel momento generalizada de que la corrupción era un problema exclusivo del ámbito estatal: “*John Flynn escribió: El político promedio es el más simple aficionado en el gentil arte del soborno, comparado con su par en el campo de los negocios. Y Walter Lippmann escribió: Pese a los pobres estándares de la vida pública, resultan mucho más sociales que los del comercio, a punto tal que los financistas que ingresan a la política se consideran a sí mismos filántropos.*” Citados por Sutherland, Edwin H. “*Delitos de cuello blanco*”. Editorial B de f. Buenos Aires. 2009. Pág. 12.

¹⁴ Tanto el Código Penal alemán como el Código Penal español han incluido disposiciones normativas que tipifican como delito a la recepción de sobornos por parte de empleados de empresas comerciales y financieras, y a la entrega de los mismos realizada por particulares (Art. 286 bis Código Penal Español y § 299 StGB). Un análisis de estas normas puede verse en Rusca, Bruno. “La persecución penal de la corrupción. Reflexiones y propuestas de política criminal”. *Revista de la Facultad*. Vol. III. N° 2. Nueva Serie II. La ley. Buenos Aires. 2012. Pág. 140 y ss.

Precisamente la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción¹⁵, ratificada por la República Argentina, contiene numerosas disposiciones sobre las medidas a adoptar por los Estados Partes a los fines de la prevención de la corrupción en el sector privado, y en su art. 21 bajo el título “Soborno en el sector privado” establece:

“Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.”

En este trabajo se adoptará una definición amplia del término corrupción, en un sentido que designe no sólo la utilización de la autoridad pública para obtener beneficios privados, sino también la misma conducta en dirigentes de empresas financieras, comerciales y bancarias.

El sistema de investigación y juzgamiento de la corrupción en la provincia de Córdoba

En la provincia de Córdoba se implementaron diversas reformas administrativas y judiciales con el objeto de lograr mayores niveles de eficiencia y transparencia en la

¹⁵ Ratificada por ley 26.097 (B.O. 9/06/2006).

persecución penal de la corrupción¹⁶. A continuación, se realizará una breve reseña de dichas reformas, para luego pasar al relevamiento y análisis de los datos obtenidos durante el transcurso de la investigación.

En primer lugar, en el año 2001 se creó una oficina Anticorrupción¹⁷, un órgano que se desempeña bajo la órbita del Poder Ejecutivo, y tiene como principal función la recepción de denuncias y la realización de investigaciones preliminares dentro del Estado provincial.

En segundo lugar, se sancionó la ley provincial 9122¹⁸, la cual puso en marcha el Fuero Penal Económico y Anticorrupción Administrativa (en adelante F.P.E.), estableciendo una serie de órganos especializados para la investigación y juzgamiento de hechos de corrupción y delitos económicos: una Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico y Anticorrupción Administrativa (en adelante F.I.P.E.), un Juzgado de Control en lo Penal Económico y Anticorrupción Administrativa (en adelante J.C.P.E.) y una Cámara en lo Criminal Económico y Anticorrupción Administrativa (en adelante C.C.P.E.). También dispuso que para los juicios referidos a estos delitos, la Cámara en lo Criminal Económico debía integrarse obligatoriamente con dos jurados populares. Cabe aclarar que este fuero especial fue creado sólo para la primera circunscripción judicial¹⁹, mientras que en el interior provincial no existe ningún tipo de especialización funcional en esta materia.

Posteriormente, y a sólo un año de la sanción de la ley N° 9122, la legislatura de la provincia de Córdoba aprobó la ley N° 9181²⁰, la cual introdujo una serie de importantes reformas en la materia. Las nuevas modificaciones en este caso consistieron en la creación de dos secretarías, una para la FIPE y otra para el JCPE, a los fines de proveer mayores recursos para los órganos encargados de intervenir en la etapa de la investigación²¹. Asimismo se dispuso la reducción de la competencia de estos órganos, para evitar que los mismos se vieran sobrecargados en la investigación de delitos

¹⁶ Para un análisis del contexto socio-político y de los objetivos explicitados por los promotores de estas reformas, puede verse: Rodríguez, José Eugenio y Rusca, Bruno. *Corrupción y Reformas judiciales en Córdoba*. Anuario XIII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.). Ed. La Ley. Buenos Aires. 2012. Pág. 693 y ss.

¹⁷ Ver art. 50 ley 8835.

¹⁸ B.O. Cba., 8/8/2003.

¹⁹ La primera circunscripción judicial tiene su asiento en la ciudad de Córdoba capital y comprende los departamentos Capital, Santa María, Río Primero, Totoral y Colón.

²⁰ B.O. Cba., 9/11/2004.

²¹ En la actualidad funcionan dos Fiscalías en lo Penal Económico y Anticorrupción administrativa (F.I.P.E.), ya que la secretaría creada por la ley N° 9181 fue posteriormente convertida en otra Fiscalía.

menores, que según el Tribunal Superior de Justicia y la Asociación de Magistrados constituía la principal causa de la congestión del fuero.²²

Pero la reforma más novedosa y la que tuvo mayor repercusión pública fue la implementación de un nuevo sistema de jurados populares para el juzgamiento de estos delitos. De acuerdo al art. 2 de esta ley, se estableció que para el juzgamiento de los delitos comprendidos en el F.P.E., las Cámaras en lo Criminal y Correccional de todo el territorio de la provincia de Córdoba, debían obligatoriamente integrarse con la participación de ocho (8) jurados populares. Como consecuencia de esta modificación, dejó de tener competencia para el juzgamiento de estos delitos la C.C.P.E. y todas las Cámaras del Crimen de la capital adquirieron competencia para juzgar con jurados populares estos delitos.

En la actualidad, y de acuerdo a las últimas modificaciones legislativas en la materia²³, corresponde al sistema de jurados populares el juzgamiento de una serie de delitos contra la propiedad (algunas estafas y defraudaciones cuando sus autores y/o partícipes hayan sido empleados públicos o miembros de sociedades bancarias, financieras o comerciales, usura, quiebras y otros deudores punibles), y algunos fraudes contra el comercio y la industria²⁴. La ley N° 9181 utiliza el término “delitos económicos” para hacer referencia a esta clase de ilícitos penales comprendidos en la competencia de jurados populares.

En segundo lugar, según la ley cordobesa también deben ser juzgados por el sistema de jurados ciertos delitos contra la administración pública: abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, violación de sellos y documentos, cohecho y tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.²⁵ También se incluye el delito de asociación ilícita cuando el acuerdo versare sobre alguno de los delitos referidos²⁶. La ley N° 9181 utiliza el término

²² “De la Sota defendió los cambios judiciales”. *La Voz del Interior*. 5/08/2004.

²³ Ley N° 9199.

²⁴ Comprende los siguientes artículos del Código Penal: 173 incisos. 7, 11, 12, 13 y 14, 174 inc. 6, 175 bis. 3° párrafo, 176, 177, 178, 179 1° párrafo, 180, 300 incs. 1 y 2, y 301.

²⁵ Comprende los siguientes artículos del Código Penal: 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 256 bis., 257, 258, 258 bis., 259, 260, 261 1° párrafo, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 269 y 279.

²⁶ Art. 210 C.P.

“corrupción administrativa” para aludir a estas infracciones penales también comprendidas en la competencia de jurados populares.

Acerca del seguimiento de la reforma

Desde la implementación de la ley N° 9181 se han realizado hasta el momento veintiún (21) juicios por jurados en la provincia de Córdoba por delitos de corrupción. En primer lugar, como se muestra en el cuadro N° 2, se advierten diferencias significativas entre las decisiones en causas de corrupción y en causas por el resto de los delitos que caen bajo la competencia del juicio por jurados²⁷. Así, mientras que en las primeras el porcentaje de absolución es del 28,57 %, en el resto de los casos es del 19,6 %.²⁸

Tabla N° 2

	Absoluciones	Condenas
Causas de corrupción	28,57%	71,42%
Otras causas	19,6%	80,4%
Total	20,8%	79,2%

El mayor porcentaje de absoluciones en las sentencias por delitos de corrupción también ha sido observado por Luciano Hazan en la Justicia Nacional, en procesos resueltos sin participación ciudadana²⁹. Una explicación plausible a esta tendencia

²⁷ El resto de los delitos que ingresan en la competencia de jurados populares según la ley cordobesa son: homicidio agravado (art. 80 C.P.), homicidio con motivo u ocasión de robo (art. 165 C.P.), homicidio con motivo u ocasión de tortura (art. 144, tercero, inciso 2 C.P.), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (art. 124 C.P.) y secuestro extorsivo seguido de muerte (art. 142 bis *in fine*).

²⁸ Fuente: Datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación: “*La consolidación de estrategias participativas en la justicia penal: consecuencias sobre la administración de justicia y su relación con los ciudadanos*”.

²⁹ Hazan muestra que el porcentaje de condenas sobre causas iniciadas en delitos contra la administración pública es del 3,36 %. La tasa resulta significativamente más baja en comparación con otros delitos, como los secuestros extorsivos (31,94%) o los homicidios dolosos (14,45%). Los datos corresponden a la

puede basarse en las mayores dificultades para alcanzar los estándares probatorios de condena en este tipo de delitos, ya sea por las características de los tipos penales implicados³⁰, como también por las complejidades de la prueba requerida³¹.

Asimismo, sobre el total de veintidós casos de corrupción, cuatro no fueron resueltos por unanimidad, los que representan un total del diecinueve por ciento (19%). De estos cuatro casos en los cuales el tribunal resolvió por decisión mayoritaria³², puede decirse que en solo uno de ellos la posición de algunos jurados populares resultó más severa para el acusado que la posición de los jueces técnicos.³³ Esto constituye un dato relevante. En efecto, podría pensarse que debido a los altos niveles de percepción ciudadana de la corrupción en la clase política y en los funcionarios públicos, tal como se desprende de las encuestas analizadas anteriormente³⁴, los jurados populares podrían adoptar posiciones más severas que los jueces técnicos en la determinación de la culpabilidad de los acusados. Sin embargo, no se han confirmado hasta el momento

administración de justicia de la ciudad de Buenos Aires para el año 2008. Véase Hazan, Luciano. “La investigación y persecución de delitos de alta connotación social en Argentina”. En *Rev. Sistemas Judiciales*, Vol. 8, No. 15, pp. 24-35, Abril 2011, Santiago de Chile, accesible en <http://issuu.com/sistemasjudiciales/docs/sistemas15>

³⁰ En su mayoría, se trata de tipos penales en blanco o con toda clase de elementos normativos, por lo que para conocer la conducta prohibida por la norma es necesario remitirse a otras disposiciones. Esto supone necesariamente una mayor complejidad para juzgar sobre el hecho objeto de la acusación y la participación del imputado. Para profundizar en este aspecto, puede verse Arocena, Gustavo y Balcarce, Fabián. “Derecho Penal Económico Procesal”. En *Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico* (CIIDPE) Disponible <http://www.ciidpe.com.ar/area5/derecho%20penal%20economico%20procesal.GA%20y%20FB.pdf>.

³¹ Entre otras particularidades, la prueba pericial contable suele desempeñar un papel fundamental en los delitos de corrupción, dado que en la mayoría de los casos debe analizarse una cantidad importante de prueba documental sobre cuestiones financieras y contables. Véase Jordi Nieva-Fenoll. “Proceso penal y delitos de corrupción (Algunas bases para la reforma estructural del proceso penal)”. En *Indret. Revista para el análisis del Derecho*. Pág. 14. Disponible en www.indret.com.

³² Benedetti (2008), Daniotti (2011), Del Prado (2012) y Gandino (2012).

³³ En el caso “*Benedetti, Gustavo Ariel y Cravero, Mauricio Andrés p.ss.aa. Abuso de autoridad y Falsedad ideológica en concurso material*” (Expte. Letra “B”, N° 43, año 2007, Sec. N° 2) cinco jurados populares se inclinaron por la absolución contra dos jueces técnicos y otros tres jurados populares que votaron por la condena. El presidente del tribunal desempató absolviendo a los acusados. La intervención de los jurados populares tuvo carácter determinante en la absolución de los imputados. En la causa “*Del Prado, Cristián Adolfo p.s.a. exacciones ilegales*” (Expte. D-03/2010) se condenó al acusado por mayoría conformada por siete jurados populares y dos jueces técnicos. En disidencia, un jurado popular consideró que debía absolverse al imputado por el beneficio de la duda. El proceso “*Gandino, Daniel Ramón p.s.a. Defraudación por administración infiel, fraude en perjuicio de alguna administración pública, omisión de los deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos, falsificación de documentos públicos falsos y uso de documentos públicos falsos*” (SAC 396431, Sec. N° 2) terminó con la absolución del acusado, por decisión mayoritaria conformada por un juez y seis jurados, contra el voto condenatorio minoritario de un juez y dos jurados. Por el contrario, en el caso “*Daniotti, Danilo Pedro – Olivo, Antonio Daniel p.ss.aa. malversación de caudales públicos y peculado*” (Expte. N° 401150) dos jueces técnicos y cinco jurados populares se decidieron por la absolución, mientras que la minoría conformada por tres jurados populares se inclinó por la condena de los acusados.

³⁴ Ver Tabla N° 1.

estas suposiciones. En el mismo sentido, y a partir del relevamiento de la totalidad de las sentencias decididas por jurados populares en los primeros cinco años de experiencia del sistema, Bergoglio y Amietta concluyen que no se observan signos de endurecimiento del castigo.³⁵ Puede afirmarse en consecuencia que los datos recogidos para casos de corrupción son coherentes con las tendencias observadas en el resto de los casos penales decididos con participación ciudadana.

Por otro lado, como se muestra en el cuadro que figura a continuación, existe un claro predominio de juicios celebrados en el interior de la provincia; mientras que un 38,1 % corresponde a casos de la primera circunscripción judicial³⁶, en el interior de la provincia se han realizado el 61,9 % de los juicios³⁷.

Tabla N° 3

	Capital		Interior		Total	
	N	%	N	%	N	%
2007			2	100,0%	2	100,0%
2008	2	66,7%	1	33,3%	3	100,0%
2009	1	25,0%	3	75,0%	4	100,0%
2010	2	66,7%	1	33,3%	3	100,0%
2011	2	33,3%	4	66,7%	6	100,0%
2012	1	33,3%	2	66,7%	3	100,0%
Total	8	38,1%	13	61,9%	21	100,0%

Las diferencias que arrojan los datos entre capital e interior son significativas, si se tiene en cuenta que para casos de corrupción se invierte la tendencia que siguen las estadísticas generales. Efectivamente, para el resto de los delitos que son competencia

³⁵ Bergoglio, María Inés y Amietta, Santiago. “La dureza del castigo penal según legos y letrados”, capítulo del libro: *Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Advocatus. Córdoba. 2010. Pág. 148.

³⁶ Cassalino (2008), Moyano (2009), Nieves (2008), Bertolotti (2010), Gioria (2010), Ana (2011), Medina (2011), Del Prado (2012).

³⁷ Benedetti (2008), Castro (2009), Comellas (2007), Funes (2009), Fragapane (2009), Magni (2007), Benitez (2010), Daniotti (2011), Gaviglio (2011), Mattone (2011), Ribecky (2011), Andrada (2012), Gandino (2012).

de jurados populares, los casos juzgados en la capital representan el 63,8% del total, contra el 36,2% del interior provincial³⁸.

Una primera explicación de estas diferencias podría ahondar en la mayor complejidad y nivel de sofisticación que es capaz de presentar la delincuencia política y económica en una ciudad de las características sociales y demográficas de la capital cordobesa, en relación a las características de la delincuencia de las localidades del interior. Asimismo, los imputados de la capital pueden tener acceso a estudios jurídicos con mayor especialización técnica, lo cual les permitiría articular estrategias defensivas más eficaces que sus pares del interior. Todos estos factores podrían incidir en que las causas de la capital resulten de más difícil investigación y esclarecimiento para los fiscales.

Sin embargo, se sostiene que esta hipótesis no resulta satisfactoria. Si bien es posible admitir las premisas en las que se basa dicha explicación, debe tenerse en cuenta también que la primera circunscripción judicial es la única que cuenta con organismos especializados en la etapa instructoria para la investigación de este tipo de delitos. En efecto, funcionan en la ciudad de Córdoba dos F.I.P.E. y un J.C.P.E. Estos órganos judiciales poseen un mayor grado de especialización funcional, y es razonable suponer que posean mayor idoneidad técnica y capacidad de investigación, ya que a diferencia de los fiscales de instrucción y jueces de control del interior que deben lidiar con todo tipo de causas, se encuentran exclusivamente abocados a la investigación de delitos económicos y de corrupción. Asimismo, la primera circunscripción judicial cuenta con once (11) Cámaras en lo Criminal y Correccional para la realización de juicios orales, más que el resultado de la suma de todas las demás circunscripciones judiciales³⁹. Por lo tanto, dado los mayores recursos invertidos por el Estado en la estructura judicial de la capital, sería esperable una mayor cantidad de juicios realizados.

Todo parece indicar que estas variaciones se deben a la mayor vulnerabilidad de los acusados. Efectivamente, desde la sanción de la ley N° 9181 no se ha realizado hasta el momento ningún juicio por los denominados “delitos económicos”, comprendidos en la

³⁸ Fuente: Datos obtenidos en el marco del proyecto de investigación: *“La consolidación de estrategias participativas en la justicia penal: consecuencias sobre la administración de justicia y su relación con los ciudadanos”*.

³⁹ En total funcionan en el interior provincial otras diez cámaras en lo Criminal y Correccional. A su vez, en las circunscripciones judiciales de Deán Funes y Laboulaye, las Cámaras en lo Criminal también realizan juicios civiles, comerciales, laborales y de familia.

competencia del juicio por jurados populares. Con respecto al juzgamiento de delitos contra la administración pública, se advierte con claridad que las personas sometidas a juicio han sido en general agentes desprovistos de capital político y/o económico, con escasa o prácticamente nula capacidad de resistencia a la acción de las agencias judiciales, y por delitos que en general no han involucrado medios sofisticados de ejecución. Así por ejemplo, en uno de los juicios realizados se juzgó a quien fuera Secretario de Cultura de la Municipalidad de Río Tercero, por el delito de peculado, debido a una diferencia de ciento diez pesos en una rendición de viáticos⁴⁰. En otros casos, la acusación recayó sobre intendentes y/o funcionarios públicos de pequeñas y medianas localidades del interior provincial, con resultados dispares según cada uno de los casos, pero con fuerte predominio de decisiones absolutorias⁴¹. Muchos de los procesos se iniciaron a partir de denuncias promovidas por facciones o grupos políticos en pugna por el acceso al gobierno, o nuevos funcionarios que luego de acceder al poder presentaron denuncias en contra de sus antecesores⁴².

Asimismo, un número importante de juicios por jurados tuvieron por objeto decidir sobre acusaciones por diversos hechos de corrupción, contra empleados policiales y de

⁴⁰ “Magni, Diego Alberto p.s.a. de Peculado” (Expte. Letra "M", N° 2, año 2007).

⁴¹ En “Gioria, Hugo Ramón p.s.a. de Negociaciones incompatibles de los funcionarios públicos, etc.” (Expte. “G” – n° 167421, año 2008, Secretaría N° 21) se juzgó al intendente de la localidad de Santiago Temple, quien resultó absuelto por unanimidad en virtud el principio de la duda razonable. En el caso “Daniotti, Danilo Pedro – Olivo, Antonio Daniel p.ss.aa. malversación de caudales públicos y peculado” (Expte. N° 401150) se juzgó a quienes fueron Intendente y Secretario de Gobierno de la localidad de Coronel Baigorria, resultando absueltos por decisión mayoritaria. En el caso “Gandino, Daniel Ramón p.s.a. Defraudación por administración infiel, fraude en perjuicio de alguna administración pública, omisión de los deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos, falsificación de documentos públicos falsos y uso de documentos públicos falsos” (SAC 396431, Sec. N° 2) se sometió a juicio al ex-intendente de la localidad de Las Varas, quien también fue absuelto por decisión mayoritaria. En “Benedetti, Gustavo Ariel y Cravero, Mauricio Andrés p.ss.aa. Abuso de autoridad y Falsedad ideológica en concurso material” (Expte. Letra "B", N° 43, año 2007, Sec. N° 2) el proceso recayó sobre el Intendente y Secretario de Gobierno de la localidad de Arroyito, quienes se encontraban en ejercicio de funciones, y fueron absueltos de todos los cargos por decisión dividida. En la causa “Mattone, Miguel Ángel – Feller, Walter Hugo p.ss.aa. peculado y retención indebida” (Causa letra “M”, N° 5, año 2006) resultaron absueltos por unanimidad el Intendente y Secretario de Gobierno de la localidad de Uchaca. El proceso “Gaviglio, Sergio Gabriel p.ss.aa. peculado reiterado, usurpación y falso testimonio” (Causa “G”, n° 13/2010, Sec. n° 1) culminó con la condena del acusado, quien había sido intendente de la localidad Estación Luxardo.

⁴² Esto parece demostrar que el Sistema Judicial no investiga ni actúa en estos casos por iniciativa propia. Por el contrario, parece movilizarse por estímulos externos al sistema, ya sea que provengan de agentes políticos, o de otra índole, como pueden ser denuncias iniciadas por periodistas. Así por ejemplo, en “Medina, César Oscar – Santarelli, Adriana Bruno p.ss.aa. de exacciones ilegales, falsificación de instrumento público y omisión de los deberes de funcionario público” (Causa N° 234261) se condenó a dos empleados municipales por exigir coimas a un comerciante. La prueba consistió en filmaciones del programa televisivo “A.D.N.”

las fuerzas de seguridad⁴³. En otros casos se juzgó a empleados municipales y funcionarios judiciales de baja jerarquía por distintos delitos contra la administración pública.⁴⁴

En conclusión, con excepción de la condena por pedido de coimas a un Fiscal de instrucción de Córdoba Capital⁴⁵, las causas resueltas con jurados populares han versado sobre acusaciones contra empleados y funcionarios públicos de baja jerarquía administrativa, y contra intendentes o funcionarios políticos de pequeñas y medianas localidades del interior provincial. Ningún político ni funcionario público del Poder Ejecutivo provincial ha sido juzgado hasta el momento por un tribunal integrado por jurados populares. Tampoco se han realizado juicios por jurado por delitos económicos comprendidos en la ley N° 9181.

Reflexiones y conclusiones finales

En la literatura de la sociología criminal y del derecho penal es prácticamente un lugar común referirse a la selectividad de las agencias del llamado “Sistema Penal”. Se deben principalmente al sociólogo norteamericano Edwin H. Sutherland los primeros estudios en este campo, ya que fue quien advirtió sobre la respuesta diferencial del Estado ante los distintos tipos de desviación, y el tratamiento significativamente más benévolo que reciben quienes este autor denominó “delincuentes de cuello blanco”⁴⁶.

Las reformas institucionales y legislativas en la provincia de Córdoba no han producido una reorientación de los esfuerzos del sistema de administración de justicia en la persecución de la delincuencia política y económica. Ni la creación de organismos especializados de investigación, ni la promoción de la participación ciudadana en las decisiones penales en estos casos, han significado hasta el momento un aporte sustancial a la construcción de un poder judicial eficiente en la lucha contra este tipo de

⁴³ Andrada (2012), Castro (2009), Fragapane (2009), Benitez (2010), Funes (2009), Bertolotti (2010).

⁴⁴ En el caso “*Del Prado, Cristián Adolfo p.s.a. exacciones ilegales*” (Expte. D-03/2010) se condenó a un perito judicial por solicitar a un particular el pago de una coima de veinte pesos (\$20).

⁴⁵ “*Nievas Gustavo Daniel Ibar – Defraudación so pretexto de remuneración – Exacciones Ilegales*” (Expte. Nro. 106740).

⁴⁶ “*El delito de cuello blanco puede definirse, aproximadamente, como un delito cometido por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación*”. Sutherland, Edwing H. “*El delito de cuello blanco*”. Editorial B de F. Buenos Aires. 2009. Pág. 9.

delincuencia.⁴⁷ El sistema penal cordobés continúa siendo profundamente selectivo, y esto puede advertirse fácilmente en el seguimiento de la marcha de las reformas judiciales en materia de persecución de la corrupción.

Por otro lado, también debe destacarse que no se ha observado que la participación ciudadana en las decisiones penales por hechos de corrupción traiga aparejado un endurecimiento del castigo o el dictado de sentencias condenatorias arbitrarias. Esto no constituye una cuestión menor, sobre todo si tiene en cuenta que la participación ciudadana en el proceso puede aportar legitimidad de las decisiones y democratización de las estructuras judiciales, además de cumplir con el mandato constitucional tristemente olvidado en el país de tramitar “*todos los juicios criminales por jurados*”.

Bibliografía

AROCENA, Gustavo y BALCARCE, Fabián. “Derecho Penal Económico Procesal”. En *Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico (CIIDPE)* Disponible en <http://www.ciidpe.com.ar/area5/derecho%20penal%20economico%20procesal.GA%20y%20FB.pdf>.

BERGOGLIO, María Inés (Ed.). “*Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del juicio por jurado*”. Editorial Advocatus. Córdoba. 2010.

BISCAY, Pedro M. “La Justicia Penal y el control de los delitos económicos y de corrupción”, en revista *Sistemas Judiciales*, Buenos Aires. a 6. n° 11 (2006). Disponible en <http://www.ciidpe.com.ar>.

BOMBINI, Gabriel. “*La criminalidad económica como problema criminológico y político criminal*”. Disponible en <http://www.ciidpe.com.ar/area4/Criminalidad%20economica.%20Bombini.pdf>

DONNA, Edgardo Alberto. “*Delitos contra la Administración Pública*”. 2º Edición actualizada. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2008

EIGEN, PETER. “*Las Redes de la Corrupción. La sociedad civil contra los abusos del poder*”. Editorial Planeta S.A. Bogotá. 2004.

⁴⁷ La mayoría de los acusados juzgados por jurados populares difícilmente puedan encuadrar en las características definitorias del “delincuente de cuello blanco”, según el sentido del término usado por Sutherland.

FERRER, Carlos F. y GRUNDY, Celia. *El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba*, Córdoba, Ed. Mediterránea. 2005.

HAZAN, Luciano. “La investigación y persecución de delitos de alta connotación social en Argentina”. En *Rev. Sistemas Judiciales*, Vol. 8, No. 15, pp. 24-35, Abril 2011, Santiago de Chile, accesible en <http://issuu.com/sistemasjudiciales/docs/sistemas15>

JORDI, Nieva Fenoll. “Proceso penal y delitos de corrupción (Algunas bases para la reforma estructural del proceso penal)”. En *Indret. Revista para el análisis del Derecho*. 2013. Disponible en www.indret.com.

NINO, Carlos Santiago. “*Un país al margen de la ley*”. 1º edición. Ariel. Buenos Aires. 2005.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio. “Escándalos de corrupción y cultura jurídico política: un análisis desde Venezuela”, en *Globalization and Legal Cultures*. Oñati Summer Course 1997. Edited by Johannes Feest. 1999.

RODRÍGUEZ, José Eugenio y RUSCA, Bruno. *Corrupción y Reformas judiciales en Córdoba*. Anuario XIII del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.N.C.). Ed. La Ley. Buenos Aires. 2012.

ROSE ACKERMAN, Susan. “*The Law and Economics of Bribery and Extortion*”. *Annu. Rev. Law. Soc. Sci.* Disponible en www.annualreviews.org

RUSCA, Bruno. “La persecución penal de la corrupción. Reflexiones y propuestas de política criminal”. *Revista de la Facultad*. Vol. III. N° 2. Nueva Serie II. La ley. Buenos Aires. 2012.

SUTHERLAND, Edwin H. “*Delitos de cuello blanco*”. Editorial B de f. Buenos Aires. 2009.